

Ley N° XV-0391-2004 (5646)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

ESTATUTO DEL EMPLEADO LEGISLATIVO

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

- ARTICULO 1°.- Queda comprendido en las disposiciones del presente ESTATUTO, todo personal que preste servicios remunerados en organismos y dependencias del Poder Legislativo de la Provincia, en virtud de nombramiento que emane del Presidente de la Cámara de Senadores y del Presidente de la Cámara de Diputados.
- ARTICULO 2°.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
- a) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
 - b) Secretarios Privados de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
 - c) Asesores de la Presidencia de las Cámaras de Senadores y de Diputados;
 - d) El personal transitorio y contratado;
 - e) El personal de los Bloques legislativos;
 - f) Encargado de Prensa y Difusión.

CAPITULO II

CONDICIONES DE INGRESO

- ARTICULO 3°.- Para el ingreso a la carrera administrativa deberán acreditar los requisitos que a continuación se detallan, y cuyas condiciones tendrán carácter inalterables:
- a) Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en todos los casos acreditar tener domicilio real en la provincia con una antigüedad no menor de UN (1) año a la fecha de la designación;
 - b) Ser mayor de DIECISÉIS (16) años de edad y no tener cumplidos los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria según la legislación vigente;
 - c) Acreditar mediante certificación oficial buena conducta;
 - d) Acreditar mediante certificación oficial gozar de buena salud y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar;
 - e) La función del personal legislativo en toda su escala es incompatible con cualquier otro cargo del orden provincial, nacional, municipal y de empresas del Estado, a excepción del personal que sea docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria;
 - f) Aprobar el examen de competencia a que será sometido según la función a desempeñar;
 - g) En el caso de los taquígrafos, deberán tener estudios secundarios completos, en el supuesto de que no los tuvieran y hayan aprobado el examen estenográfico deberán, además rendir un examen de competencia referente a cultura general, el que deberá estar acorde con las necesidades del Cuerpo que integrarán.
- ARTICULO 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo precedente no podrán ingresar a la Legislatura:
- a) El que hubiere sufrido condena por hecho doloso de naturaleza infamante;

- b) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal siempre que no hubiere sido rehabilitado;
- c) El fallido o concursado civilmente, hasta que obtenga su rehabilitación;
- e) El que tenga proceso criminal pendiente, por delito grave, en el cual se haya dictado auto de procesamiento y que se encuentre firme;
- d) Toda persona que esté inhabilitada para el ejercicio de cargos públicos durante el término de la inhabilitación;
- f) El infractor a las leyes vigentes sobre enrolamiento, salvo rehabilitación dispuesta y documentada por la autoridad competente.
- g) El que hubiere sido dejado cesante en la administración Pública Provincial, Nacional o Municipal, resuelto definitivamente mediante sumario previo o por las causales previstas en este Estatuto que no den lugar a indemnización, hasta pasado DOS (2) años de la fecha de la cesantía.
- h) Los militares, y el personal de seguridad y defensa, que se hallen en servicio activo o en situación de retiro;
- i) Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier régimen de previsión social, con excepción de los retirados de la Caja de Previsión Social de la provincia de San Luis, en circunstancias, excepciones y formas que establezca la legislación pertinente;
- j) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

CAPITULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

- ARTICULO 5°.- El nombramiento del personal tendrá carácter provisorio durante los TRES (3) primeros meses, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo.
- ARTICULO 6°.- Las funciones mencionadas en el Artículo 2° de la presente podrán ser cubiertas por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular, debiendo percibir en ese caso una sola remuneración, la que sea mayor.
- ARTICULO 7°.- El agente que hubiere dejado de pertenecer al Poder Legislativo por renuncia o causas ajenas a su voluntad, que no le sean imputables podrán ingresar siempre que cumpla con las condiciones establecidas por el presente Estatuto.
- ARTICULO 8°.- La provisión de todo empleo en el Poder Legislativo, se hará mediante nombramiento por acto emanado del Presidente de cada una de las Cámaras. Cuando se hiciere con violación de las formalidades establecidas en la presente Ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas, y de la responsabilidad del funcionario que autorice o consienta la prestación del servicio.

CAPITULO IV

DEL EGRESO

- ARTICULO 9°.- El agente dejará de pertenecer al Poder Legislativo en los siguientes casos:
- a) Renuncia;
 - b) Fallecimiento;
 - c) Incompatibilidad;
 - d) Inhabilidad psicofísica o jurídica, o violación de los deberes del cargo, previo sumario que dé lugar a la cesantía o exoneración;
 - e) Jubilación;
- El cese del agente, con excepción de la causal prevista en el Inciso b), será dispuesta por la autoridad competente para disponer el nombramiento bajo pena de nulidad.

CAPITULO V

DERECHOS DEL AGENTE

- ARTICULO 10.- Los agentes de la Legislatura gozarán de los siguientes derechos conforme a las modalidades que se establezcan en la presente Ley:
- a) Estabilidad;
 - b) Retribución justa;
 - c) Compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones;
 - d) Provisiones;
 - e) Indemnizaciones;
 - f) Traslados;
 - g) Ascensos;
 - h) Menciones especiales;
 - i) Calificación de servicio;
 - j) Capacitación;
 - k) Licencias y permisos remunerados;
 - l) Licencias sin goce de haberes;
 - m) Asistencia sanitaria y social;
 - n) Asociación y agremiación;
 - ñ) Renuncia;
 - o) Jubilación o retiro voluntario;
 - p) Interponer recursos;
 - q) Todo otro derecho que reconozca la legislación vigente.

ESTABILIDAD

- ARTICULO 11.- El agente tendrá derecho a conservar el empleo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño del cargo, no pudiendo ser declarado cesante o exonerado sino con las formalidades y causas establecidas en el presente Estatuto. Únicamente podrá ser separado cuando concurren causales que le sean imputables, pero sólo mediante sumario previo debidamente sustanciado y cuando se acredite en él fehacientemente, la justa causa concurrente, de acuerdo a lo que se establece en el presente Estatuto.
- ARTICULO 12.- El personal que fuere elegido miembro de los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación o de las Provincias, como así también de las Municipalidades, tendrá derecho a una licencia sin goce de sueldo con retención del cargo, a cuyo término será inmediatamente reintegrado a su cargo de origen.
- ARTICULO 13.- La estabilidad de los agentes que ocuparen cargos electivos o representativos en Asociaciones Profesionales legalmente reconocidas o Asociaciones Gremiales con personería gremial otorgada por autoridad competente, como también los que se desempeñen como delegados del personal, miembros de comisiones internas o en otros cargos representativos similares de carácter gremial, se regirá por las disposiciones de la Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, en vigencia.
- ARTICULO 14.- En caso de supresión de cargos el agente titular pasará a ocupar otro cargo de similar naturaleza, importancia y remuneración en cualquier dependencia del Poder Legislativo dentro de los SESENTA (60) días corridos de producida la supresión del cargo.
Mientras no sea reubicado, el agente permanecerá a disposición de la autoridad, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondiere.

RETRIBUCION

ARTICULO 15.- Todo agente que preste su servicio en el Poder Legislativo, tendrá derecho a una retribución digna y decorosa que se ajustará al principio de que a igual tarea y responsabilidad corresponde igual remuneración y según lo determine el régimen escalafonario pertinente.

ARTICULO 16.- El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias en cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos, por el término de los mismos.
El personal interino o suplente no adquirirá una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los TRES (3) meses.
Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá y adquirirá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle.

ARTICULO 17.- El agente podrá en los casos en que no gozare de retribución por dedicación, funcional, compensación jerárquico o recargos de servicios, percibir los importes que le correspondieren por horas de trabajo extraordinarias debidamente comprobadas, de acuerdo a lo establecido por las leyes laborales vigentes.

ARTICULO 18.- El agente gozará del derecho al sueldo anual complementario en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneraciones durante el año y según determine la legislación vigente.

COMPENSACIONES, BONIFICACIONES Y SOBREASIGNACIONES

ARTICULO 19.- El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones, bonificaciones y sobreasignaciones en concepto de:

- a) Antigüedad;
- b) Asignaciones familiares;
- c) Dedicación funcional;
- d) Viáticos;
- e) Permanencia en el cargo;

PROVISIONES

ARTICULO 20.- La Legislatura entregará al grupo de servicios en actividad, las prendas de vestir que a continuación se detallan, y en la medida que las necesidades del servicio lo requieran y siendo obligatorio el uso de las mismas:

- a) Trajes, camisas, corbatas, zapatos, impermeables y sobre- todos;
- b) Mamelucos y todo elemento necesario para el cumplimiento de sus tareas.

TRASLADOS

ARTICULO 21.- El personal tiene derecho a ser trasladado mediante permuta, a su solicitud, dentro del ámbito del presente Estatuto en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y que no medie oposición del servicio fundada de los superiores de quien dependa.

CALIFICACION DE SERVICIOS

ARTICULO 22.- La calificación del personal se hará en tal forma que conduzca a determinar el desempeño global de cada agente en el cargo que ocupó en el período calificado. Una vez realizada la calificación de cada agente deberá dársele a conocer el resultado de la misma.

ARTICULO 23.- En todos los casos el personal tendrá derecho a apelar la calificación que obtuviere, ante la Junta de Calificación y Reclamos.

- ARTICULO 24.- Créase en el ámbito del Poder Legislativo una JUNTA DE CALIFICACION Y RECLAMOS, la que estará constituida de la siguiente forma:
- a) Los Secretarios de la Cámara;
 - b) El Jefe de Sección a que pertenece el Agente;
 - c) Dos representantes del personal, elegidos por votación directa entre los mismos,
- La Junta deberá quedar constituida en un término no mayor de TREINTA (30) días posteriores a la sanción del presente Estatuto.

- ARTICULO 25.- La Calificación se tendrá en cuenta para efectuar los ascensos en las condiciones que fija el presente Estatuto.

CAPACITACION

- ARTICULO 26.- El derecho a la capacitación estará dado por:
- a) La participación en cursos de perfeccionamiento, dictados por Universidades o Institutos especializados del Estado, o privados reconocidos por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
 - b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza.
 - c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

LICENCIAS Y PERMISOS REMUNERADOS

- ARTICULO 27.- Los agentes del Poder Legislativo tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias, en las formas y modalidades que establezcan las autoridades de cada Cámara:
- a) Licencia anual ordinaria;
 - b) Licencia por accidente de trabajo, incluidos accidentes in-intineri o enfermedades profesionales;
 - c) Licencias por razones de salud;
 - d) Licencia por matrimonio;
 - e) Licencia por maternidad, adopción y permiso por atención del lactante;
 - f) Licencia por nacimiento de hijo;
 - g) Licencia por enfermedad grave de familiar o cuando éste necesitare atención permanente del agente;
 - h) Licencia por fallecimiento de familiar;
 - i) Licencia por estudio;
 - j) Licencia por participación en eventos deportivos;
 - k) Licencias por cargos de representación (gremiales);
 - l) Licencia por participación en congresos.

LICENCIA SIN GOCE DE HABERES

- ARTICULO 28.- Se concederán a los agentes las siguientes licencias sin goce de haberes:
- a) Licencia por desempeño de cargos electivos, en la forma establecida por el Artículo 12 de la presente Ley;
 - b) En el transcurso de cada decenio el agente podrá hacer uso de la licencia sin goce de haberes, por el término de UN (1) año, en DOS (2) períodos.-

PERMISOS ESPECIALES REMUNERADOS

- ARTICULO 29.- Sin perjuicio de los derechos que correspondan a los agentes y que se establecen en la reglamentación relativos a la justificación de inasistencias, retiros y tardanza, los mismos tendrán derecho a los siguientes permisos especiales remunerados:
- a) Permiso para retiro del lugar de trabajo o de UN (1) día, para los agentes dadores de sangre;

- b) Permiso de UN (1) día para el agente que contraiga matrimonio civil, cuando la fecha de éste no coincida con la iniciación de la licencia por matrimonio.

ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

- ARTICULO 30.- El régimen de asistencia social que gozarán los agentes será conforme a las prestaciones que otorgue D. O. S. E. P., además de aquellas que por su agremiación pudieren obtener.

ASOCIACION Y AGREMIACION

- ARTICULO 31.- El agente tendrá derecho a asociarse con fines culturales y sociales, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales conforme a la legislación vigente en la materia.
- ARTICULO 32.- La cuota sindical y toda otra contribución que fijara la organización gremial, será obligatoria para todos los agentes del Poder Legislativo en actividad afiliados a la misma, y será descontada por planilla de sus haberes mensuales depositándose su importe a la Cuenta Bancaria que a esos efectos tendrá el gremio en el Banco que actúe como Agente Financiero Provincial. Este descuento cesará cuando la organización gremial lo haga saber al Poder Legislativo o el agente acredite haber renunciado al gremio, una vez que hayan transcurrido TREINTA (30) días de la presentación de la renuncia.

RENUNCIAS

- ARTICULO 33.- Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo hacerlo en forma escrita, inequívoca y fehaciente. La renuncia producirá la baja del agente, a partir de su aceptación por autoridad competente.
- ARTICULO 34.- El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que hayan transcurrido TREINTA (30) días corridos sin que exista una decisión al respecto, o existieran causas de fuerza mayor debidamente justificadas.
- ARTICULO 35.- La presentación y aceptación de la renuncia no constituye obstáculo para el ejercicio de las sanciones legales correspondientes en razón de hechos que hubiesen sido conocidos por la autoridad, con posterioridad a la presentación y aceptación de la misma.

JUBILACION O RETIRO

- ARTICULO 36.- El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen en la materia.
- ARTICULO 37.- El personal no podrá ser jubilado de oficio, hasta transcurrido UN (1) año de haber cumplido los extremos necesarios para obtener su jubilación ordinaria.
- ARTICULO 38.- El personal que, transcurridos los SEIS (6) meses de la fecha en que es colocado en situación de jubilarse, solicita su jubilación o retiro voluntario, no podrá cesar en la prestación de sus servicios por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio. Durante dicho lapso se concederá al agente CINCO (5) horas semanales para realizar trámites relacionados con su jubilación o retiro.

INDEMNIZACIONES

ARTICULO 39.- Los agentes que presten servicios en la Legislatura serán acreedores a las indemnizaciones y demás derechos por accidentes de trabajo, o enfermedad ocupacional que las leyes vigentes en la materia acuerdan.

ARTICULO 40.- El importe de todas las indemnizaciones y reintegros previstos en el presente estatuto, se abonará dentro de los TREINTA (30) días de dictada la resolución definitiva.

INTERPONER RECURSOS

ARTICULO 41.- Cuando el agente considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa de la cual emanó la medida, recursos de reconsideración dentro de los DOS (2) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá dicho recurso dentro de los CINCO (5) días hábiles computados desde su interposición. Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, se considerará revocada la medida. Denegada la reconsideración podrá deducirse recurso de apelación, el que deberá interponerse ante la autoridad superior que dictó el acto sometido anteriormente a la reconsideración, en el término de TRES (3) días hábiles siguientes, debiendo resolverse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes de recibidas las actuaciones. A tales efectos, contra todo acto que disponga la cesantía o exoneración del agente, prive o lesione los derechos establecidos en el Artículo 11 de la presente, se podrá interponer demanda contenciosa-administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que se sustanciará en la forma prevista en las leyes de procedimientos civiles.

ARTICULO 42.- En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de separación.

ARTICULO 43.- Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta deberá efectuarse en una función de su especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba en el momento de la separación del cargo y a la remuneración vigente.

ARTICULO 44.- En todos los caso de demanda o recurso interpuestos ante la Justicia, se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libres las vacantes respectivas hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva, después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 45.- Sin perjuicio de lo que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, tanto nacionales como provinciales o municipales, como igualmente lo que establezca este Estatuto, serán obligaciones de los agentes:

- a) Prestar servicios en forma regular y continua de acuerdo con el Reglamento y circunstancias especiales en el lugar que establezca la Superioridad, dentro de los sectores de la dependencia donde reviste el agente y en el horario establecido, salvo excepciones debidamente fundada en cada caso, en base al principio de que el agente se debe al servicio del Estado, con toda su capacidad, dedicación, concentración, contracción al trabajo y diligencia conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Institución.
- b) Obedecer las órdenes del Superior Jerárquico, observando las siguientes reglas:
 - 1) Que la orden emane del superior jerárquico con jurisdicción y competencia;
 - 2) Que se refiera al servicio y por actos del mismo;
 - 3) Que no sea manifiestamente ilícita.
- c) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualquier otra ventaja con motivo de sus funciones.

- d) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones.
- e) Conservar decoro y observar conducta intachable en su vida pública o privada.
- f) Cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueran confiados a su custodia.
- g) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar también respecto de sus Superiores, compañeros y subordinados.
- h) Defender las instituciones constitucionales del país, respetando sus símbolos, su historia y sus próceres.
- i) Prestar la colaboración debida a los organismos de la provincia y a solicitud de éstos, con consentimiento expreso de las autoridades.
- j) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de TREINTA (30) días si antes no fuera reemplazado, aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones;
- k) Responder por el rendimiento del personal a sus órdenes.
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación puede originar interpretaciones de parcialidad o concurre incompatibilidad moral.
- ll) Declarar y acreditar los servicios prestados y oficialmente certificados, para que le sean computados a los fines de acreditar derechos posteriores.
- m) Mantener permanentemente actualizado su domicilio real.
- n) Declarar en los sumarios administrativos ordenados por la autoridad competente, cuando no tuviere impedimento legal para hacerlo y le sea requerido.
- ñ) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosa, o que por el ejercicio de la función, afecte el nombre y prestigio del Poder Legislativo, sin perjuicio de que esta Institución opte por promover acción judicial.
- o) Declarar con absoluta fidelidad los datos que le solicitaren para su registro, en su legajo personal.
- p) Declarar sus actividades de carácter profesional, comercial, industrial, inclusive cooperativas, o de algún modo lucrativas, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones.
- q) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

CAPITULO VI

DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 46.-

Queda prohibido a los agentes del Poder Legislativo:

- a) Patrocinar trámites o gestiones, ejercer actividades privadas o profesionales, por cuenta propia o de terceros, que tengan vinculación con sus funciones;
- b) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se encuentren o no oficialmente a su cargo, prohibición que regirá hasta SEIS (6) meses después del egreso;
- c) Dirigir, administrar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas, integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por el estado provincial o que sean proveedores o contratistas del mismo;
- d) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones celebrado u otorgados por el Estado Provincial;
- e) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en que presten servicios;

- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- g) Realizar actos de proselitismo durante las horas de trabajo;
- h) Realizar actos de coacción política cualquiera sea el ámbito donde se realicen los mismos;
- i) Realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponde, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en el presente Estatuto;
- j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo, destinados al servicio oficial y los servicios del personal.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 47.- Es incompatible el desempeño de un empleo en el Poder Legislativo Provincial, con la cobertura de otro empleo público provincial, nacional o municipal o de otras provincias, con excepción del ejercicio de la docencia, en cualquiera de sus grados, siempre que no exista superposición horaria y que las tareas y horarios se cumplan íntegramente.

CAPITULO VII

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 48.- El personal del Poder Legislativo de la Provincia, no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por causas y procedimientos que este Estatuto determine. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, de acuerdo a las leyes comunes, la violación de sus deberes hará pasible al agente legislativo de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento escrito;
- b) Suspensión hasta TREINTA (30) días hábiles, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio;
- c) Postergación en el ascenso;
- d) Cesantía;
- e) Exoneración.

ARTICULO 49.- Son causales para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los Incisos a), b) y c), del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario fijado por las disposiciones reglamentarias;
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de DIEZ (10) días discontinuos durante el año calendario;
- c) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- d) Falta de respeto a los superiores y al público en general;
- e) Incumplimiento de las obligaciones contempladas en los Incisos b), f) g) y p) del Artículo 47;
- f) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 48.;
- g) Delito que no se refiera a la Administración Pública cuando el hecho sea doloso.

ARTICULO 50.- Son causales para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas que excedan de DIEZ (10) días continuos o QUINCE (15) discontinuos en el año calendario;
- b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a la suspensión cuando el inculpado, haya sufrido en los DOCE (12) meses anteriores, TREINTA (30) días de suspensión disciplinaria;
- c) Falta grave en el desempeño de sus funciones;
- d) Ser declarado en quiebra calificada de fraudulenta;
- e) Abandono de servicios sin causas justificadas.

ARTICULO 51.- Son causas para exoneración:

- a) Delito cometido en perjuicio de la administración pública;
- b) Delito que no se refiera a la administración pública cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o el prestigio de la función;
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- d) Indignidad moral;
- e) Falta grave que perjudique material o moralmente a la administración.-

Las causales enunciadas en este artículo y los dos anteriores no excluyen otras que importen violación expresa de los deberes del personal. En ningún caso la actuación política del empleado público fuera de sus funciones será causal de aplicación de sanciones.

- ARTICULO 52.- Las sanciones previstas en los artículos precedentes serán aplicadas por:
- a) Apercibimiento: Jefe inmediato;
 - b) Suspensión hasta DIEZ (10) días: Secretarios de cada Cámara;
 - c) Suspensión de DIEZ (10) días y hasta TREINTA (30) días: Presidente de cada Cámara;
 - d) Postergación en el ascenso: Presidente de cada Cámara;
 - e) Cesantía y exoneración: Presidente cada Cámara, previo dictamen del Tribunal Arbitral.

Las sanciones previstas en los Incisos c) d) y e), podrán ser recurridas en apelación ante la Cámara de Senadores o de Diputados, según corresponda.-

- ARTICULO 53.- La suspensión de más de DIEZ (10) días, las cesantías y la exoneración, no podrán aplicarse sin sumario previo, que garantice el derecho de defensa y el debido proceso bajo pena de nulidad.

- ARTICULO 54.- Las suspensiones correctivas se aplicarán y cumplirán sin obligación de prestar servicios y sin percibir haberes, pero no privarán al agente de las asignaciones familiares y beneficios sociales de que gocen.

- ARTICULO 55.- En la aplicación y graduación de las medidas disciplinarias, se considerarán los antecedentes del agente, la gravedad de la falta y el perjuicio realmente ocasionado.

CAPITULO VIII

DE LOS SUMARIOS

- ARTICULO 56.- La investigación y el sumario administrativo, tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieran origen, determinar la autoría de los agentes del Poder Legislativo, y eventualmente de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que le cupieren; debiéndose sustanciar por resolución formal dictada por la autoridad competente.

- ARTICULO 57.- Los sumarios se ordenaran de oficio cuando llegare a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan.

- ARTICULO 58.- El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:
- a) Procedimiento escrito y un plazo máximo de NOVENTA (90) días para instrucción;
 - b) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada.

- ARTICULO 59.- El instructor sumariante gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario.
Los agentes y reparticiones quedan obligados a prestarle la colaboración que solicitare al respecto.

- ARTICULO 60.- El agente presuntivamente incurso en falta, podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de TREINTA (30) días corridos, por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el

esclarecimiento de los hechos, motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente.

Cumplido este término en que se haya dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones, si resultare necesario, pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que las pruebas acumuladas autorizarán a disponer lo contrario, y siempre por un término no mayor de NOVENTA (90) días en total.

Si vencido este término no se hubiere dictado resolución o si al iniciarse la causa, no exista mérito suficiente para la suspensión preventiva y cuando las circunstancias lo aconsejaren, se podrá disponer preventivamente el cambio del agente del lugar físico de prestación de sus tareas.

Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente; si la sanción fuere expulsiva no tendrá el agente derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Todo reclamo sobre haberes se considerará luego de ser resuelta la causa.

- ARTICULO 61.- El agente que se encontrare privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio si así correspondiere dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva. La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio del Poder Legislativo.
- ARTICULO 62.- Si las actuaciones surgieren indicios de haberse violado una norma penal se impondrá de ello a las autoridades judiciales correspondientes.
- ARTICULO 63.- La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente, no obstaculizará el ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que quedará sujeto del resultado del sumario.
- ARTICULO 64.- La renuncia al cargo de un agente sometido a sumario quedará sujeta al resultado del mismo.- No se otorgará licencia al sumariado, excepto en los casos establecidos en el Artículo 28 Incisos b), c), e), g), h), i), m) y f).
- ARTICULO 65.- Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará únicamente sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario mediante dictamen fundado que evaluará las pruebas reunidas y determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al agente o agentes. Dichos dictamen se producirá conforme las normas del presente Estatuto y su reglamentación y se tendrá en cuenta supletoriamente las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.
- ARTICULO 66.- El Presidente designará a los instructores dentro del personal jerarquizado de cada Cámara para la sustanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes en el ámbito del Poder Legislativo.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 67.- Créase un TRIBUNAL ARBITRAL que será el resorte legal encargado de hacer cumplir y observar las disposiciones contenidas en este Estatuto, así como de auspiciar y propiciar la reforma del mismo mediante la forma que se establezca en la reglamentación a dictarse. El tribunal estará compuesto de CINCO (5) miembros titulares y CINCO (5) miembros suplentes. TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes, serán nombrados por el Presidente de la Cámara

y DOS (2) titulares y DOS (2) suplentes representarán al personal y serán elegidos por el voto directo y secreto de los agentes comprendidos en el presente Estatuto, en elección que convocará la Presidencia en un período no mayor de TREINTA (30) días de promulgada la presente Ley.

Los miembros del tribunal designados por el Presidente durarán UN (1) año en el ejercicio de sus funciones, y los representantes del personal DOS (2) años, pudiendo en ambos casos ser reelectos.

- ARTICULO 68.- El Tribunal Arbitral dictaminará necesariamente en todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los CINCO (5) días de concluidas por el sumariante correspondiente. Se agregará en todos los casos el legajo del sumariado. El Tribunal debe pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días, plazo prorrogable al doble si fuera necesario para mejor proveer.
- ARTICULO 69.- El Tribunal Arbitral tendrá competencia y resolverá necesariamente en todo reclamo interpuesto por razones de calificaciones, ascensos, a cuyo fin le serán remitidos los antecedentes, legajos, sumarios y todo cuanto la misma requiera o disponga, dentro de los TRES (3) días de haberlo solicitado.
- ARTICULO 70.- Los beneficios establecidos por este Estatuto son de orden público e irrenunciables.
- ARTICULO 71.- El personal amparado por este Estatuto, nombrado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, quedará comprendido por esta única vez en la ESTABILIDAD, GARANTIA Y PRIVILEGIOS sin necesidad de llenar los requisitos que el mismo establece con las excepciones consignadas en el Artículo 2°.
- ARTICULO 72.- En caso de fallecimiento del empleado o de incapacidad total o parcial que no le permitan desempeñarse a sus tareas, el hijo o hija del mismo ingresará al Poder Legislativo con carácter prioritario, siempre que hubiere estado a cargo del agente por un período no menor de SEIS (6) meses inmediatos anteriores, y el cónyuge del mismo siempre que hubiere estado a cargo del agente. El ingreso a las Cámaras lo harán como establezca el presente Estatuto en su Artículo 3° y dentro de los TREINTA (30) días de el producido el hecho.
- ARTICULO 73.- Se declara como día del EMPLEADO LEGISLATIVO el SEIS (6) de julio de cada año, el que será no laborable para este personal.
- ARTICULO 74.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deberá ser reglamentado dentro de los NOVENTA (90) días de ocurrido ello.
- ARTICULO 75.- Derogar la Ley N° 3684.
- ARTICULO 76.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.-

AMELIA MABEL LEYES
VICEPRESIDENTE PRIMERO
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis